



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 2906745320220001578. Órgano origen: Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 1 Asunto origen: ORD 214/2022

Tipo y número de procedimiento: Recurso de Apelación 312/2026.

De: COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA

Procurador/a: MARIA CASTRILLO AVISBAL

Letrado/a: JUAN DIEGO MIRANDA PERLES

Contra: AYUNTAMIENTO DE CASABERMEJA

Letrado/a: S.J. SERV. ASIST. EELL PROV. MÁLAGA (SEPRAM)

SENTENCIA NÚMERO 1254/2026

RECURSO APELACIÓN Nº 312/2026

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ

MAGISTRADOS

D. SANTIAGO MACHO MACHO

D. JOSÉ MANUEL IZQUIERO SALVATIERRA

Sección Funcional 3ª

En la Ciudad de Málaga, a 2 de julio de 2026

Esta Sala ha visto el presente recurso de apelación número 312/2026, seguido a instancia de Procuradora Sra. Castrillo Avisbal, en nombre del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA, asistido por el Letrado Sr. Miranda Perles, frente a la sentencia n.º 67/2026, de 5 de marzo 2026, dictado por Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga, Plaza nº 1, al PO 214/2022, compareciendo como parte apelada el AYUNTAMIENTO DE CASABERMEJA, representado y asistido por Letrada de la Diputación Provincial de Málaga..

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Santiago Macho Macho, quien expresa el parecer de la Sala.

1 ANTECEDENTES DE HECHO



Código:	OSEQR2TD87RQA9TCK5TT7M7N7Q32KZ	Fecha	07/07/2026
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA MANUEL LÓPEZ AGULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/23





PRIMERO.- La sentencia impugnada inadmite la adopción el recurso contencioso-administrativo presentado por la parte ahora apelante.

SEGUNDO.- La parte apelante interpone y sustancia recurso de apelación con escrito de 26/03/2026, donde expone cuanto tiene por oportuno para pedir sentencia por la que, con estimación del recurso de apelación, revoque la sentencia de instancia y, estimando el presente recurso, anule el Decreto nº 2022/347, de 12 de mayo, del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Casabermeja, que desestima expresamente el recurso de reposición interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación del Servicio de asistencia técnica destinada a la redacción de proyecto, estudio de Seguridad y Salud, dirección de obra y de ejecución y coordinación de seguridad y salud para rehabilitación energética de colegio público San Sebastián y, con ello, se anulen las cláusulas octava y décima del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación; todo ello, con expresa imposición de costas al Ayuntamiento.

TERCERO.- El Ayuntamiento apelado formaliza su oposición en escrito de 22/04/26 donde expone cuanto tiene por oportuno para pedir Sentencia por la que el presente recurso sea íntegramente desestimado, con expresa condena en costas a la parte apelante.

CUARTO.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara el recibimiento a prueba, vista o conclusiones es realizado el señalamiento para deliberación, votación y fallo, acto que tuvo lugar ayer.

2FUNDAMENTOS DE DERECHO

3

PRIMERO.- La sentencia apelada falla:

“Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga, representado por la Procuradora Sra. Castrillo Avisbal contra la resolución administrativa impugnada del Ayuntamiento de Casabermeja descrita en el Antecedente de Hecho primero de esta resolución, por haber sido interpuesto por persona no legitimada. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 3.000 euros”.

El antecedente de hecho primero, 1º, dice que el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto nº 2022/347, de fecha 12 de mayo, del Ayuntamiento de Casabermeja, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el Colegio Oficial recurrente contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación del Servicio de asistencia técnica destinada a la redacción de proyecto, estudio de Seguridad y Salud, dirección de obra y de ejecución y coordinación de seguridad y salud para rehabilitación energética de colegio público San Sebastián.

La sentencia, tras exponer los alegatos de las partes, fundamenta la inadmisión diciendo:

“...TERCERO.- Se ha de principiar por el análisis de la causa de inadmisibilidad esgrimida por la representación de la Administración demandada descrita en el artículo



Código:	OSEQR2TD87RQA9TCK5TT7M7N7Q32KZ	Fecha	07/07/2026
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO		
	JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA		
	MANUEL LÓPEZ AGULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/23



69 b) de la LJCA en relación con lo dispuesto en el artículo 19.1 a) de la misma LJCA. Y con carácter previo ha de rechazarse el primer motivo de impugnación esgrimido por la parte recurrente en relación a esta causa de inadmisibilidad al considerar que su legitimación fue reconocida por la Administración pues como recuerda el Auto del Tribunal Supremo Sala 3ª de fecha 4 de julio de 2.016 (Rec. 2274/2015, F.J.2º), "... nuestra jurisprudencia viene señalando al respecto que la falta de legitimación es apreciable de oficio por los Tribunales, sin que la circunstancia de que se haya reconocido legitimación en vía administrativa vincule al Tribunal, pues tal legitimación se erige como un requisito procesal para que el órgano jurisdiccional pueda examinar la pretensión procesal, tratándose de una exigencia previa al examen de la pretensión de fondo, cuya falta de concurrencia determina que se declare la inadmisibilidad del recurso conforme al artículo 69.b) de la LJCA ...".

Es más, el artículo 56.1 de la LJCA permite alegar motivos (al referirse a los escritos de demanda y contestación se entiende permitido a ambas partes) que no hubieran sido planteados ante la Administración.

Y en cuanto al estudio de la falta de legitimación en sí, no puede sino compartirse la argumentación de la Administración demandada ante casos como el presente que además es reiterada tanto por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, como por los Tribunales Superiores de Justicia y el Tribunal Supremo.

Así en el Recurso nº 180/2025, Resolución nº 449/2025 Sección 1ª de fecha 27 de marzo de 2025 del TACRC, respecto de la legitimación del Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia afirma que es doctrina consolidada de ese Tribunal que los colegios profesionales únicamente están legitimados para impugnar los pliegos para la defensa de los intereses del colectivo profesional al que representa y no, por tanto, para cuestiones de mera legalidad. En igual sentido la resolución nº 1325/2024, de 24 de octubre del mismo Tribunal que además refiere la sentencia nº 317/2024, de 27 de febrero de 2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que debate como interés casacional fijado, determinar si los Colegios Profesionales tienen legitimación para impugnar los pliegos de contratos administrativos, cuando las actuaciones a contratar corresponden a su sector profesional y, así, la citada sentencia comenzaba transcribiendo lo que dijo la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010, de 18 de octubre de 2010, a propósito del alcance y ámbito de extensión de la legitimación activa de los Colegios Profesionales para impugnar una resolución administrativa en defensa del interés profesional de los colegiados y esta sentencia 67/2.010 recoge la siguiente reflexión: "En este punto, se hace preciso diferenciar, ante todo, la función de defensa de intereses generales o colectivos de una determinada profesión, de la legitimación genérica y abstracta que se atribuyó a la actuación procesal del COAM en la vía judicial previa. Y ello por cuanto la función de defensa de los intereses colectivos de la profesión, función eminentemente colegial al amparo de la normativa sobre colegios profesionales en la forma ya razonada, es una función que la legalidad confiere a estas corporaciones de Derecho público precisamente con el carácter de «servicio al común» que resalta el Ministerio público, y que justifica su legitimación procesal en supuestos en los que, como el que nos ocupa, es la generalidad de la profesión, y no sólo algunos arquitectos o un sector determinado del colectivo, la que está interesada".

Y esta reflexión del Tribunal Constitucional enlaza con otras sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, la sentencia de 24 de enero de 2.012, recurso 16/2.009 que manifiesta: "Los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de



Código:	OSEQR2TD87RQA9TCK5TT7M7N7Q32KZ	Fecha	07/07/2026
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO		
	JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA		
	MANUEL LÓPEZ AGULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/23



base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia en favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular ”.

En este caso, al no apreciarse esa "conexión específica" entre el acto impugnado -no su motivación- y el estatuto de la profesión, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que declara la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa del Consejo General recurrente debe ser desestimado ...”

En igual sentido el TSJ de Valencia en sentencia 15/2024 de 10 de enero de 2024 no estimó la demanda contencioso administrativa interpuesta por el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana recurriendo la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) que no había admitido su recurso especial por falta de legitimación. El Colegio Oficial había recurrido en vía administrativa ante el TACRC los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas de la licitación del contrato del servicio para la redacción del "Plan General y catálogo de protecciones" del Ayuntamiento de El Puig de Santa María, aduciendo que los Pliegos infringían el art 145.3,g) de la Ley 9/2017 porque los trabajos de arquitectura, revisten un carácter intelectual y no puede valorarse únicamente por un criterio económico; en todo caso este criterio económico no puede superar el 49% de la puntuación del concurso. En este caso el TACRC no admitiendo el recurso especial afirmó que, “Pues bien, los criterios de adjudicación del contrato en nada afectan a los intereses profesionales de los Arquitectos que puedan intervenir en la ejecución del contrato, al no impedir o restringir su participación en la licitación. No existe aquí, por tanto, legitimación alguna para recurrir el procedimiento de licitación seguido en la medida en que se está ejerciendo una defensa en abstracto de la legalidad vigente pero que -en nada- atañe a los intereses de los miembros del Colegio actor (...)” y el TSJ de Valencia confirma esta interpretación del TACRC y realiza una exhaustiva referencia de la jurisprudencia española y del TJUE para motivar esta consideración. Afirma que, “El artículo 48 de la LCSP configura con gran amplitud el concepto de legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación y habilita a los colegios profesionales para recurrir aquellos actos que pudieran afectar a sus intereses profesionales. Ahora bien, tal legitimación no puede ser tan ampliamente interpretada de suerte que puedan impugnar los actos y disposiciones generales dictados en el



Código:	OSEQR2TD87RQA9TCK5TT7M7N7Q32KZ	Fecha	07/07/2026
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO		
	JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA		
	MANUEL LÓPEZ AGULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/23



procedimiento de contratación denunciado infracciones de legalidad ordinaria sin conexión directa con un beneficio o perjuicio real y efectivo para los intereses que representan. Y en el presente supuesto, como se ha indicado anteriormente, la impugnación afecta a una cuestión de legalidad ordinaria y no impiden o restringen la participación de los arquitectos en la licitación”.

Estos criterios sumados a la jurisprudencia que cita la representación de la Administración demandada en su contestación en la misma línea argumental y siendo que en el supuesto sometido a debate en este recurso contencioso-administrativo se planteada prácticamente lo mismo que en las resoluciones mencionadas se ha de concluir en idénticos términos estimando así la alegación de inadmisibilidad conforme al artículo 69 b) de la LJCA. ...”

4SEGUNDO.-La parte apelante alega::

5

- Actividad administrativa impugnada, breve referencia a los antecedentes del proceso judicial y motivos de impugnación del acto administrativo.

1.Actividad administrativa impugnada y motivos de impugnación.- La actuación administrativa impugnada ha sido el Decreto nº 2022/347, de 12 de mayo, del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Casabermeja, que desestima expresamente el recurso de reposición interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación del Servicio de asistencia técnica destinada a la redacción de proyecto, estudio de Seguridad y Salud, dirección de obra y de ejecución y coordinación de seguridad y salud para rehabilitación energética de colegio público San Sebastián.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga impugnó el referido Decreto por dos motivos: i) la infracción del artículo 145.4 de la Ley 9/2017, en relación con la disposición adicional cuadragésima primera, por cuanto, tratándose de servicios de arquitectura —prestaciones de carácter intelectual—, los criterios de adjudicación vinculados a la calidad no alcanzaban al menos el 51% de la puntuación asignable a las ofertas; y ii) la infracción del artículo 90.4 de la misma Ley, al no prever el pliego los medios por los que las empresas de nueva creación podían acreditar la solvencia técnica o profesional.

2.Antecedentes del proceso judicial.- El Ayuntamiento de Casabermeja publicó licitación para la contratación del servicio de asistencia técnica destinada a la redacción de proyecto, estudio de seguridad y salud, dirección de obra y de ejecución y coordinación de seguridad y salud para la rehabilitación energética del colegio público San Sebastián. De conformidad con el anuncio de licitación, el CPV era 71240000, servicios de arquitectura, ingeniería y planificación, tratándose, por tanto, de una licitación referida a servicios de arquitectura.

Considerando no ajustada a derecho la licitación convocada, el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga interpuso recurso de reposición contra el pliego de la licitación alegando la infracción del artículo 145.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público ya que, siendo los servicios de arquitectura prestaciones de carácter intelectual por expresa disposición legal, los criterios de valoración de las ofertas relacionados con la calidad debían ponderar, al menos, el 51% de los criterios de adjudicación. También impugnó el pliego por vulneración del artículo 90.4 de la Ley de Contratos del Sector Público pues no recogía los medios por los que las empresas de nueva creación podían acreditar la solvencia técnica o profesional.



Código:	OSEQR2TD87RQA9TCK5TT7M7N7Q32KZ	Fecha	07/07/2026
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO		
	JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA		
	MANUEL LÓPEZ AGULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/23



Por Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Casabermeja de 12 de mayo de 2022, se desestima expresamente el recurso de reposición. Llamamos la atención sobre la parte dispositiva de la resolución que no cuestiona la legitimación del Colegio profesional para interponer el recurso en sede administrativa, desestimando el mismo.

3.- Motivos de impugnación de la resolución administrativa.- La anterior resolución fue impugnada judicialmente por vulnerar el artículo 145.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público pues, siendo el objeto del contrato servicios de arquitectura que, por expresa disposición legal, tienen la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual, los criterios de adjudicación relacionados con la calidad debían ponderar, al menos, el 51% de los criterios de adjudicación.

En concreto, en la licitación convocada los criterios de adjudicación, contemplados en la cláusula 10ª del PCAP, fueron los siguientes:

"Criterios cuantificables automáticamente: (Máximo 100 puntos)

1) Oferta económica (max. 50 puntos): La oferta económica más baja recibirá la máxima puntuación.

Para el resto de ofertas, la puntuación será proporcional, de acuerdo con la siguiente fórmula (máximo 45.000,00 € IVA incluido):

$$P_i = P_m \times B_m$$

B_i

P_i : puntuación de la oferta que se valora.

P_m : puntuación máxima (50)

B_m : baja en euros de la oferta menor

B_i : baja en euros de la oferta que se valora.

2) Reducción del plazo de entrega del proyecto y estudio de seguridad y salud (máx. 50 puntos):

Reducción del plazo en siete días 50

Reducción del plazo en 3 días 25

De conformidad con esta cláusula, ninguno de los criterios de adjudicación del contrato estaban relacionados con la calidad, incumpliendo manifiestamente el artículo 145.1 LCSP, circunstancia que no es discutida en la resolución que simplemente cuestiona el carácter intelectual de los servicios licitados diciendo: "se ha de señalar que la afirmación de que todo servicio de arquitectura es una prestación intelectual admite matizaciones". Como luego veremos, el criterio de reducción del plazo de entrega solo podría reputarse vinculado a la calidad si su incidencia favorable en la prestación estuviera suficientemente justificada en el expediente, lo que aquí no consta.

También impugnamos la resolución por vulneración del artículo 90.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, pues el pliego de cláusulas administrativas particulares no determinaba los medios para que las empresas de nueva creación acreditaran la solvencia técnica o profesional.

- Pronunciamiento judicial. Impugnación.

1. Pronunciamiento judicial.- El fundamento jurídico tercero de la sentencia expresa los motivos de inadmisión del recurso. Destacamos que la sentencia inadmite el recurso por apreciar falta de legitimación del Colegio Profesional para la impugnación realizada. El fundamento jurídico tercero razona en los siguientes términos:
(...)



Código:	OSEQR2TD87RQA9TCK5TT7M7N7Q32KZ	Fecha	07/07/2026
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO		
	JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA		
	MANUEL LÓPEZ AGULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/23



Por tanto, la sentencia inadmite el recurso considerando que los motivos de impugnación y la cuestión controvertida no tiene relación alguna con los intereses profesionales que la parte actora ostenta.

2.- Impugnación de la sentencia.- Expuesto el razonamiento de la sentencia para desestimar el recurso, exponemos seguidamente los motivos de impugnación de la misma.

2.1. Vulneración de los artículos 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y 18.2b) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía; de los artículos 4 y 5 de los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga, aprobados por Orden de 7 de enero de 2015, de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía; y del artículo 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, y de la jurisprudencia interpretativa del mismo en relación con la legitimación de los colegios profesionales para impugnar licitaciones públicas.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga está legitimado para la impugnación por ostentar un derecho o interés legítimo. Conforme al artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales:

"Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:

g) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tres del artículo primero de esta Ley".

El artículo 18.2.b) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, dispone:

"2. Son funciones de los colegios profesionales:

b) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, todo ello conforme a la legislación vigente".

Los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga, aprobados por Orden de 7 de enero de 2015, de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, prevén que el ámbito territorial de actuación del Colegio es "toda la Provincia de Málaga", fijando entre sus funciones de representación: "actuar ante los Jueces y Tribunales, dentro y fuera de su ámbito territorial, tanto en nombre propio y en defensa de los intereses de la profesión y de los profesionales colegiados, si procede".

El Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Sentencia nº 317/2024, de 27 de febrero, recurso de casación 7921/2020, Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, ha reconocido la legitimación activa de los colegios profesionales para la impugnación de convocatorias de licitaciones sometidas a la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público. La sentencia del Tribunal Supremo 317/2024, casa la sentencia nº 1877/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, que negó legitimación al Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Arquitectos para impugnar una licitación por los mismos motivos por los que el Colegio de Málaga ha interpuesto el presente recurso; es decir, por vulneración del artículo 145.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, al no ponderar los criterios de adjudicación relacionados con la calidad, al menos, el 51% de la puntuación asignable a las ofertas. La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si los Colegios Profesionales tienen legitimación



Código:	OSEQR2TD87RQA9TCK5TT7M7N7Q32KZ	Fecha	07/07/2026
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO		
	JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA		
	MANUEL LÓPEZ AGULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/23



para impugnar los pliegos de contratos administrativos, cuando las actuaciones a contratar corresponden a su sector profesional.

Como razona la sentencia del Tribunal Supremo, fundamento jurídico tercero:

“[...] entre las funciones que corresponden a los Colegios Profesionales, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, les compete el ejercicio de cuantas acciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de colectivo de sus colegiados (entre lo que cabe engarzar, en este caso, el derecho de los profesionales integrados en el ámbito corporativo del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos a una buena y transparente administración de las licitaciones públicas que interesan a los profesionales de este sector), y que se proyecta en el reconocimiento del derecho corporativo "a ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales", según reza el apartado g) del citado precepto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1.3 del referido texto legal, que enuncia los fines esenciales de las Corporaciones Profesionales en defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los usuarios de los servicios que prestan sus colegiados, lo que determina que, en este supuesto, en que están en juego la calidad técnica de los servicios profesionales prestados por los Arquitectos, resulte desproporcionado el pronunciamiento de confirmar el fallo de inadmisión del recurso contencioso-administrativo”.

Sobre la base de los anteriores pronunciamiento, el Tribunal Supremo fija la siguiente doctrina jurisprudencial, fundamento jurídico cuarto de la sentencia:

“El artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en el artículo 19.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, debe interpretarse, a la luz del derecho de acceso a un Tribunal, que constituye las garantías nucleares del Estado de Derecho, y que se garantiza en el artículo 24.1 de la Constitución Española y en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que los Colegios Profesionales gozan de legitimación ad procesum para entablar acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objeto de pretender la anulación de resoluciones de convocatoria de licitaciones sometidas a la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, referidas a la prestación de servicios profesionales, en los supuestos que la actuación administrativa afecte a los intereses profesionales de los colegiados, y cuando la acción procesal repercuta directamente o redunde en beneficio del interés colectivo del propio sector profesional, al entablarla con la finalidad de la protección de intereses colectivos o generales, vinculados a la protección de la ética, la transparencia y responsabilidad en el desempeño de la profesión, así como cuando traten de evitar un perjuicio o un menoscabo cierto y efectivo al recto ejercicio de la profesión.

En consecuencia con lo razonado, procede declarar haber lugar al recurso casación interpuesto por la representación procesal del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 24 de septiembre de 2020, recaída en el recurso de apelación 262/2020, que casamos”.

En el caso resuelto por el Tribunal Supremo, el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos impugnó la resolución del Director Gerente de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía (AGAPA) que había aprobado el expediente de contratación nº 2018/59491, del servicio para la redacción de proyectos básicos y de ejecución de un edificio para oficina de la entidad convocante. Entre los motivos de



Código:	OSEQR2TD87RQA9TCK5TT7M7N7Q32KZ	Fecha	07/07/2026
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO		
	JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA		
	MANUEL LÓPEZ AGULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/23



impugnación, el Consejo invocó la vulneración del artículo 145.4 de la Ley de Contratos del Sector Público. Indica la sentencia casada -sentencia nº 1877/2020, de 24 de septiembre, recurso de apelación nº 262/2020, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla:

“En efecto, cuestiona la Corporación recurrente el grado de cumplimiento por los pliegos del deber legal de calidad exigible para la realización de trabajos intelectuales, y, con mayor detalle, si el acto recurrido se adecua o no a la interpretación que preconiza sobre las tres mejoras ofertadas, llevándole a que haga descansar las infracciones denunciadas en conjeturas y juicios de futuro. Así viene a revelar el último párrafo del Hecho Tercero del escrito de demanda cuando dice: "Es evidente que es un fraude de ley puesto que todos los concursantes se comprometerán a las 51 puntos de calidad y todo quedará en una subasta económica.

Por ello, la eventual estimación de las pretensiones anulatorias ejercitadas no repercutiría de forma directa, inmediata y cierta en la esfera de intereses del CACOA impidiendo la causación de perjuicios o produciendo ventajas”.

Esta sentencia, como decimos, es casada por la del Tribunal Supremo anteriormente citada, reconociendo legitimación al Consejo Andaluz para impugnar la licitación por vulneración del artículo 145.4 LCSP.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga impugna la presente licitación por vulneración del artículo 145.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, ostentando, conforme a la Ley estatal y autonómica de colegios profesionales, legitimación para la impugnación en la medida que, como indica el Tribunal Supremo, están en juego la calidad técnica de los servicios profesionales prestados por los arquitectos, resulta desproporcionado el pronunciamiento de confirmar el fallo de inadmisión del recurso contencioso-administrativo, repercutiendo o redundando directamente la acción procesal en beneficio del interés colectivo del propio sector profesional, al entablarse con la finalidad de la protección de intereses colectivos o generales, vinculados a la protección de la ética, la transparencia y responsabilidad en el desempeño de la profesión, así como cuando traten de evitar un perjuicio o un menoscabo cierto y efectivo al recto ejercicio de la profesión”. No se trata de un mero interés por la legalidad, sino de defender la calidad en los servicios de arquitectura, calidad que, por Ley, se garantiza en la ponderación de los criterios de valoración de los contratos, debiendo suponer los relacionados con la calidad, al menos, el 51 por ciento de los criterios de adjudicación.

La sentencia impugnada, si bien cita la sentencia nº 317/2024 del Tribunal Supremo, no aplica debidamente la doctrina casacional en ella establecida, remitiéndose a otras sentencias más antiguas del Tribunal Constitucional e incluso del propio Tribunal Supremo. La sentencia impugnada, en la medida que niega legitimación al Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga e inadmite el recurso, obvia la sentencia 317/2024 del Tribunal Supremo y vulnera el artículo 19 de la Ley 29/1998 y los artículos 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y 17 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía y los artículos 4 y 5 de los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga, aprobados por Orden de 7 de enero de 2015, de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, no siendo ajustada a derecho y debiendo ser revocada.

En el presente caso, la acción ejercitada no constituye una impugnación abstracta de la legalidad contractual. Se dirige contra una licitación de servicios de arquitectura, identificada en el propio expediente como tal, y cuestiona dos extremos que inciden directamente en los intereses profesionales del colectivo representado por el Colegio: de un lado, la forma en que el pliego configura la ponderación de la calidad en la



Código:	OSEQR2TD87RQA9TCK5TT7M7N7Q32KZ	Fecha	07/07/2026
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO		
	JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA		
	MANUEL LÓPEZ AGULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/23



adjudicación de servicios profesionales de arquitectura; y, de otro, las condiciones de acceso a la licitación de profesionales y empresas de nueva creación. La eventual estimación del recurso no produciría una utilidad meramente hipotética o individual, sino un beneficio cierto y general para el conjunto del sector profesional afectado, al proyectarse sobre las reglas de calidad técnica, transparencia y acceso al encargo público en las licitaciones de arquitectura.

Tampoco desvirtúa la legitimación del Colegio el hecho de que la estimación de la pretensión pueda tener una incidencia especialmente intensa en determinados segmentos del colectivo —como los profesionales o empresas de nueva creación—, pues ello no convierte el interés defendido en meramente particular. Lo relevante, conforme a la jurisprudencia, es que la regla impugnada proyecte sus efectos sobre la ordenación general del acceso de los arquitectos al mercado público y sobre las condiciones de prestación de servicios profesionales de arquitectura, extremos que afectan al interés colectivo de la profesión en su conjunto.

De otro lado, que en la ejecución del contrato puedan intervenir también otros perfiles profesionales no elimina la afectación directa a los intereses de los arquitectos, ni priva al Colegio recurrente de legitimación respecto de aquellos aspectos del pliego que inciden específicamente en la contratación de servicios de arquitectura y en el ejercicio profesional de sus colegiados. La concurrencia de otros profesionales en el ámbito de ejecución del contrato no neutraliza la conexión específica entre el acto impugnado y la profesión cuya representación y defensa corresponde al Colegio.

Tampoco excluye la legitimación ni neutraliza la infracción denunciada el hecho de que, según alegó la Administración, concurriera a la licitación una empresa de nueva creación cuya solvencia fue admitida. La legalidad del pliego se enjuicia ex ante, atendiendo a su contenido normativo y a su aptitud objetiva para condicionar la concurrencia, no por la eventual admisión singular de un operador económico concreto.

Por otra parte, la sentencia ampara que la Administración vaya en contra de sus propios actos, sin ninguna justificación. En este sentido, como consta en el expediente administrativo, con carácter previo a acudir a la vía judicial el Colegio Profesional interpuso recurso administrativo contra el Pliego de Cláusulas Administrativas aprobado por el Ayuntamiento de Casabermeja. El Ayuntamiento no inadmitió el recurso por falta de legitimación sino que, entrando en el fondo de las cuestiones planteadas, lo desestimó. Ello le impide cuestionar en sede judicial la legitimación activa del Colegio Profesional; legitimación que no había sido negada en vía administrativa. A ello se opone el principio general del derecho que impide ir contra sus propios actos. Podemos citar al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 de enero de 2000 y de 21 de marzo de 2000 que, aplicando la doctrina de los actos propios, ha venido señalando que: "no cabe desconocer en vía contenciosa una legitimación que ya venía en la práctica reconocida en el expediente administrativo".

- Pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

De conformidad con el artículo 85.10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio: *"10. Cuando la Sala revoque en apelación la sentencia impugnada que hubiere declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, resolverá al mismo tiempo sobre el fondo del asunto"*.

A estos efectos, reiteramos las alegaciones planteadas en la demanda que se han visto reforzada por las sentencias que ha ido dictando el Tribunal Supremo que, en interpretación de la Disposición adicional 41 de la Ley de Contratos del Sector Público, declara que los servicios de arquitectura son prestaciones de carácter intelectual en todo



Código:	OSEQR2TD87RQA9TCK5TT7M7N7Q32KZ	Fecha	07/07/2026
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO		
	JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA		
	MANUEL LÓPEZ AGULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/23



caso. La naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura en todos los casos y sin excepción ha sido declarada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sentencia nº 1362/2024, de 18 de julio, recurso 4379/2021, respondiendo a la cuestión que presenta interés casacional en los siguientes términos:

"... ha de afirmarse que la Disposición Adicional 41ª de la Ley de Contratos del Sector Público ("Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley") implica que la contratación de los servicios de arquitectura tiene la consideración de una prestación de carácter intelectual a los efectos de aplicar las especialidades contenidas en dicha norma sobre criterios de adjudicación como la contenida en el art. 145. 4 párrafo segundo de dicha norma en la que se establece que "en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar "al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas [...]".

Razonando en el fundamento jurídico segundo:

"La Ley 9/2017, de contratos del sector público, al igual que el Real Decreto Ley 3/2020, no contiene ninguna definición de lo que debe entenderse por prestación de carácter intelectual, pero la Disposición Adicional 41ª de la Ley de Contratos del Sector Público es clara cuando afirma que "Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley". La interpretación literal no deja lugar a dudas, pues reconoce que los servicios de arquitectura tienen la consideración de "prestaciones de carácter intelectual" y lo hace específicamente "con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley", lo cual implica que las especialidades de la Ley de contratos cuando hace referencia a las "prestaciones de carácter intelectual" son de aplicación cuando se contrata la prestación de servicios de arquitectura.

El legislador hace referencia a estas "prestaciones intelectuales" en diversos artículos de la Ley de contratos (arts. 143, 145, 159, y 97.2 LCSP). Es decir, el legislador no solamente afirma expresamente que son prestaciones de carácter intelectual las propias de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, sino que toda en consideración esta consideración para establecer un régimen jurídico en algunos aspectos diferente al general a lo largo del articulado de la ley. Ya desde la exposición de motivos de la ley se hace referencia a las especialidades que se contemplan en la norma en relación con la adjudicación de lo que considera "prestaciones intelectuales" afirmando "En la parte correspondiente a los procedimientos de adjudicación, además de los procedimientos existentes hasta la actualidad, como el abierto, el negociado, el dialogo competitivo y el restringido, que es un procedimiento, este último, especialmente apto para la adjudicación de los contratos cuyo objeto tenga prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura".

...
El hecho de que la Ley Propiedad Intelectual y la interpretación que la Sala Primera del Tribunal Supremo haya vinculado las prestaciones de carácter intelectual a la "originalidad" de la creación que genere un producto novedoso que permita diferenciarlo de los preexistentes, tiene un alcance y ámbito de aplicación completamente distinto al que nos ocupa y no puede extrapolarse ni servir como elemento de interpretación de la Ley de contratos en la que expresamente vincula las prestaciones intelectuales con los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo "con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley".



Código:	OSEQR2TD87RQA9TCK5TT7M7N7Q32KZ		Fecha	07/07/2026
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO			
	JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA			
	MANUEL LÓPEZ AGULLO			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	11/23





Doctrina reiterada en la sentencia nº 4204/2024, de 18 de julio, en la sentencia 1345/2025, de 31 de marzo, y en la más reciente sentencia 263/2026, de 5 de marzo, todas ellas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Conforma a la última de las sentencias citadas: *“En consecuencia, y en respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en el auto de admisión, procede declarar que la disposición adicional 41ª de la LCSP implica que la contratación de los servicios de arquitectura tiene la consideración de prestación de carácter intelectual a los efectos de aplicar las especialidades contenidas en dicha Ley sobre criterios de adjudicación, como es la contenida en el artículo 145.4, párrafo segundo, en el que se establece que en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas”*.

El Decreto de alcaldía impugnado, a pesar de licitar servicios de arquitectura, niega el carácter intelectual de las prestaciones, vulnerando la Disposición adicional cuadragésimo primera de la LCSP y la jurisprudencia interpretativa de la misma anteriormente citada lo que implica que la resolución es, anulable en los términos del artículo 40 de la Ley de Contratos del Sector Público, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por vulneración del artículo 145 de la Ley de Contratos del Sector Público y de la Disposición adicional cuadragésima primera de la LCSP.

Como se expuso en la demanda, los criterios de adjudicación del contrato fueron los siguientes:

1) Oferta económica (max. 50 puntos): La oferta económica más baja recibirá la máxima puntuación.

2) Reducción del plazo de entrega del proyecto y estudio de seguridad y salud (máx. 50 puntos):

La oferta económica no es un criterio de adjudicación relacionado con la calidad, siendo un criterio de adjudicación cuantitativo.

Por otra parte, la reducción del plazo de entrega del proyecto y del estudio de seguridad y salud tampoco es un criterio de adjudicación relacionado con la calidad si no existe una justificación clara en el expediente de la forma en la que esa reducción del plazo de entrega o ejecución incide favorablemente en la calidad de la prestación. Traemos a colación la reciente sentencia nº 169/2026, de 17 de febrero, de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que razona lo siguiente:

“Por todo lo expuesto, concluimos que la reducción del plazo de ejecución puede constituir un criterio de adjudicación “relacionado con la calidad”, en particular, con la calidad en la ejecución del contrato o de la prestación, en función de la naturaleza y clase del contrato de que se trate y de su objeto, como se ha expuesto, y siempre que sea susceptible de incidir favorablemente en la calidad de la ejecución del contrato o de la prestación, propiciando una mejor o mayor calidad del servicio prestado, en cuanto que permita una más eficaz satisfacción del interés público perseguido.

...

Ahora bien, dando un paso más en el razonamiento, resaltamos que la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo planteada exige considerar la anterior afirmación con relación a los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como ocurre con los servicios de ingeniería y arquitectura, en los que los criterios relacionados con la calidad deben representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, conforme dispone el artículo 145.4 de la LCSP.



Código:	OSEQR2TD87RQA9TCK5TT7M7N7Q32KZ	Fecha	07/07/2026
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO		
	JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA		
	MANUEL LÓPEZ AGULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/23



En estos contratos el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación, tal y como prevé el artículo 145.3.g), por lo que para la selección de la oferta con mejor relación calidad-precio deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación. Naturalmente, entre esos criterios de adjudicación podrá considerarse como criterio de adjudicación cualitativo la reducción del plazo de ejecución o entrega, como se deduce del artículo 145.2.3.a en relación con el artículo 145.3.g).

...

La cuestión es si, en particular, en los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual la aplicación de ese criterio temporal relativo a la ejecución del contrato -la reducción del plazo de entrega o ejecución-, formulado sin referencia o vinculación a la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato, puede constituir un criterio de adjudicación relacionado con la calidad a los efectos de cumplir la exigencia del artículo 145.4 de la LCSP.

Y, esta Sala considera que la respuesta debe ser afirmativa, siempre que la reducción del plazo de entrega o ejecución sea susceptible de incidir favorablemente en la calidad de la prestación en los términos que hemos expuesto y así se justifique adecuadamente en el expediente de contratación, tal y como exige el artículo 116.4.c) de la LCSP, al disponer que en el expediente se justificará adecuadamente: «c) ... los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato ...», y dispone el artículo 145.1 de la LCSP, donde se prevé: «Prevía justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios ...».

La extraordinaria relevancia de la justificación en el expediente de contratación de los criterios de adjudicación relacionados con la calidad resulta innegable, singularmente en los contratos que tienen por objeto prestaciones de carácter intelectual, dado el umbral mínimo de tales criterios impuesto legalmente.

Aunque en el plano meramente teórico no cabe negar la virtualidad de la reducción del plazo de ejecución como criterio de adjudicación relacionado con la calidad en cualquier contrato público, bajo determinadas condiciones, como hemos afirmado, resulta evidente que en aquellos contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, la propia naturaleza de la prestación dificulta sensiblemente su incidencia real y efectiva en su calidad, aun considerando este concepto con la amplitud que hemos definido.

En efecto, no cabe desconocer que la reducción del plazo de entrega o ejecución puede operar también como criterio de adjudicación no relacionado con la calidad, sino con otros factores, como la rentabilidad. Repárese en que la Directiva 2014/24/UE (considerando 92), cuando se refiere a los criterios de adjudicación relacionados con los costes, contempla tanto el precio como un planteamiento basado en la rentabilidad. Y, a continuación, ante la eventualidad de que disposiciones nacionales determinen la remuneración de determinados servicios o establezcan precios fijos para determinados suministros, aclara que es posible evaluar la rentabilidad basándose en otros factores que no sean únicamente el precio o la remuneración, entre los que cita, a título de ejemplo, las condiciones de entrega.

Asimismo, el artículo 145.2 de la LCSP se refiere a la rentabilidad como uno de los criterios de adjudicación relacionados con los costes que, junto con los criterios cualitativos, determinarán la mejor relación calidad-precio en la valoración de las ofertas.

De ahí la singular importancia de la justificación exigida en el expediente de contratación cuando en la adjudicación en contratos de servicios que tienen por objeto prestaciones de carácter intelectual se pretenden emplear criterios que se relacionan con la calidad, obligación que incumbe al órgano de contratación”.



Código:	OSEQR2TD87RQA9TCK5TT7M7N7Q32KZ	Fecha	07/07/2026
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA MANUEL LÓPEZ AGULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/23





En el expediente de contratación no existe ninguna justificación sobre la incidencia favorable que la reducción del plazo de entrega tiene en la calidad de la prestación, ni que la reducción del plazo suponga una mayor o mejor calidad de la prestación o de su ejecución ni que, por tanto, implique una más eficaz satisfacción del interés público perseguido, lo que nos lleva a concluir que ninguno de los criterios de adjudicación previstos en la licitación están relacionados con la calidad. Por tanto, la resolución impugnada, y con ello la cláusula 10ª del PCAP, son anulables en los términos del artículo 40 de la Ley de Contratos del Sector Público, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por vulneración del artículo 145 de la Ley de Contratos del Sector Público y de la Disposición adicional cuadragésima primera de la LCSP y la jurisprudencia citada.

Por último, el segundo de los motivos de impugnación del Decreto fue la vulneración del artículo 90.4 de la Ley de Contratos del Sector Público por ausencia de regulación en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de los medios por los que las empresas de nueva creación debían acreditar la solvencia técnica y profesional. Como consecuencia de la inadmisión la sentencia tampoco analiza este motivo.

El artículo 90 de la Ley 9/2017, regula la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, conteniendo una previsión específica para las “empresas de nueva creación” cuando el contrato no esté sujeto a regulación armonizada, como es el licitado. Particularmente, el apartado 4º del artículo 90 de la Ley, establece:

"4. En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios".

Es decir, en ningún caso puede exigirse que la solvencia técnica de las empresas de nueva creación se acredite mediante los servicios o trabajos previamente realizados.

Sobre la necesidad de que los pliegos regulen la solvencia exigible a las empresas de nueva creación podemos citar la Resolución 997/2023, de 27 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que “el Tribunal interpreta que las opciones que establece el art. 90.4 LCSP para las empresas de nueva creación, deben ser concretadas por el órgano de contratación en el PCAP. El artículo 90.1, que es el que enumera los medios, dispone que la solvencia técnica debe acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación. En la Resolución 1875/2021, relativa a un recurso contra pliegos, dijimos que: “El recurso considera que los pliegos infringen el artículo 90.4 de la LCSP por no contemplar criterios de solvencia alternativos para empresas de nueva creación, vulnerando el principio de igualdad al tratar igual a todos los potenciales licitadores, aunque no se encuentren en una situación equiparable.

De considerarse aplicable para las empresas de nueva creación del artículo 90.4 de la LCSP, el criterio supletorio del artículo 90.2 de la LCSP, quedaría sin efecto la previsión del mismo artículo 90.4, por lo que la única interpretación posible es entender que el artículo 90.4, en relación con el artículo 90.2, exige que los pliegos especifiquen el criterio de solvencia elegido para dichas empresas de nueva creación con el detalle exigido en dicho artículo 90.2, sin que en ese caso se pueda acudir a un criterio supletorio al amparo del artículo 92 de la LCSP”. Doctrina previamente reflejada en la resolución nº 850/2020, de 24 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.



Código:	OSEQR2TD87RQA9TCK5TT7M7N7Q32KZ	Fecha	07/07/2026
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO		
	JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA		
	MANUEL LÓPEZ AGULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/23



El pliego de cláusulas administrativas particulares de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Casabermeja no contenía previsión alguna sobre los medios por los que las empresas de nueva creación debían acreditar la solvencia técnica o profesional, en contravención del artículo 90.4 de la Ley de Contratos del Sector Público. Por tanto, la resolución impugnada, y con ello la cláusula octava del Pliego, es anulable en los términos del artículo 40 de la Ley de Contratos del Sector Público, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por vulneración del 90.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO.- El Ayuntamiento apelada opone

- Sobre la falta de legitimación activa del colegio de arquitectos de Málaga.

El objeto del recurso ha venido constituido por el Decreto nº 2022/347, de 12 de mayo, por el que se desestimó el recurso de reposición presentado por el colegio oficial de arquitectos de Málaga contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigió la adjudicación del *“Servicio de Asistencia Técnica destinado a la redacción de Proyecto, estudio de seguridad y salud, dirección de obra y de ejecución y coordinación de seguridad y salud para rehabilitación energética de colegio público San Sebastián.”*

En concreto, se pretendía la anulación de la cláusula octava, por infringir el artículo 90.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, relativo a la acreditación de la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios por parte de las empresas de nueva creación, así como de la cláusula décima, por considerar que incumplía el artículo 145.4 de la misma Ley relativo a los requisitos y clases de criterios de adjudicación de los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual.

Curiosamente, tanto en la demanda como en el escrito de recurso, al analizar la titularidad de un interés relacionado con tales cláusulas se invierte el orden de las mismas, comenzando siempre por la décima para terminar por la octava, lo que claramente trasluce la especial falta de confianza en la ostentación de legitimación activa para la impugnación de esta última cláusula del pliego.

Pues bien, la Sentencia apelada ha declarado que el colegio profesional impugnante carece de legitimación activa para obtener las declaraciones de nulidad pretendidas, por entender, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1.b) de la Ley de la Jurisdicción, que la “afectación” o la habilitación legal para la defensa de sus derechos e intereses legítimos colectivos exigida por dicho precepto requiere que sea “la generalidad de la profesión, y no solo algunos arquitectos o un sector determinado del colectivo, la que esté interesada” (en palabras de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 67/2010, de 18 de octubre) o, en otras palabras, “una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión” (según doctrina constante del Tribunal supremo), lo que, en el presente supuesto, no concurre.

Alterando el orden discursivo lógico de la Sentencia recurrida, la parte apelante centra la práctica totalidad de sus esfuerzos dialécticos en orden a fundamentar su legitimación activa (apartado 3.2.1 del escrito de recurso) en sostener que la Sentencia del Tribunal Supremo nº 317/2024, de 27 de febrero, citada en la Sentencia apelada, avala su pretensión de anulación de la cláusula décima del pliego cuestionado, dedicando dos breves párrafos a argumentar sobre la supuesta titularidad de un interés legítimo en



Código:	OSEQR2TD87RQA9TCK5TT7M7N7Q32KZ	Fecha	07/07/2026
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO		
	JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA		
	MANUEL LÓPEZ AGULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/23



obtener la supresión de la cláusula octava, así como en insistir, con fundamento en dos antiguas Sentencias del Tribunal Supremo, sin contrarrestar los argumentos de la Sentencia impugnada, en que la Administración “va en contra de sus propios actos” al no haber cuestionado su legitimación activa en vía administrativa.

Comenzando por este último argumento, la Sentencia apelada lo descarta correctamente, siguiendo lo expuesto por esta parte en nuestro escrito de conclusiones, basándose en un Auto del Tribunal Supremo de fecha 4 de julio de 2016, que recuerda que la existencia de un óbice procesal, como es la falta de legitimación activa, es apreciable incluso de oficio sin necesidad de que haya sido invocada por ninguna de las partes en litigio, a lo que añadimos, como asimismo ha apreciado la Sentencia apelada, que la posibilidad de invocar nuevos motivos de oposición no planteados en la vía administrativa previa, es expresamente aceptado por el artículo 56.1 de la Ley de la Jurisdicción, dirigido no sólo a los recurrentes, sino también a la Administración.

Rechazado, pues, que la Administración no pueda invocar falta de legitimación activa en el presente procedimiento, y comenzando por la invocación de la Sentencia del Tribunal Supremo nº 317/2024 a fin de fundamentar la legitimación activa de la corporación accionante para cuestionar los criterios establecidos en el pliego relativos a la calidad de las ofertas, hemos de señalar que se trata de una sola sentencia, dictada varios años después de que el pliego recurrido fuera aprobado, cuyo supuesto de hecho no era idéntico al que nos ocupa puesto que se trataba de un contrato que se reservaba en exclusiva a los arquitectos, a diferencia del que nos ocupa en el que la adjudicación recayó sobre un equipo multidisciplinar, compuesto, al menos, de un arquitecto superior, pero también de un arquitecto técnico y de un ingeniero industrial superior, lo que descarta la defensa, en exclusiva, de la profesión de arquitecto.

Lo cierto es que resulta comprensible la confusión en la que ha parecido incurrir la Juez a quo sobre la interpretación de la Sentencia que nos ocupa, por cuanto en la misma, pese a partir, con aceptación de su doctrina, de lo declarado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 67/2010 de 18 de octubre (Rec. 8750/2006) y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012 (RC 16/2009), llega a la conclusión de que los colegios profesionales tienen legitimación activa para cuestionar los criterios establecidos en un pliego relativos a la calidad de las ofertas, en tanto “concernen al interés concreto y específico de preservar la calidad técnica de la intervención de los arquitectos en la redacción de proyectos de construcción de edificios, que afecta, por tanto, a los intereses colectivos de la profesión” lo que entra en franca contradicción con lo declarado tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo en las Sentencias antes citadas.

Sea como fuere, y sin perjuicio de que, como decíamos, no es idéntico el supuesto contemplado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de constante referencia y el que es objeto de la presente litis, lo que resulta palmario es que la propia doctrina sentada por aquél descarta, sin lugar a dudas, la ostentación de legitimación activa del colegio recurrente para impugnar la cláusula octava del pliego relativa al establecimiento de unos criterios específicos de solvencia para la empresas o profesionales con menor experiencia profesional, y ello, por cuanto la doctrina jurisprudencial fijada en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia nº 317/2024 es la siguiente:

(...)

Resulta evidente que la denunciada infracción de las normas sobre solvencia técnica destinadas a las empresas de menor antigüedad, no resulta útil para sostener la legitimación activa del colegio profesional recurrente y ello, por cuanto la estimación de este motivo y la anulación de la cláusula cuestionada no causan beneficio de carácter colectivo y general al conjunto del sector profesional afectado, sino únicamente a los



Código:	OSEQR2TD87RQA9TCK5TT7M7N7Q32KZ	Fecha	07/07/2026
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO		
	JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA		
	MANUEL LÓPEZ AGULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/23



arquitectos con menor experiencia profesional, ni se trata de proteger intereses colectivos vinculados a la ética, la transparencia y la responsabilidad en el desempeño de la profesión, en tanto, en este caso, no son los intereses generales de la profesión los que están en juego sino los de una parte de la misma, defendiendo, en definitiva, con este motivo, un mero interés por la legalidad.

Y tal perspectiva nos conecta, de nuevo, con la doctrina, no modificada hasta el momento, del Tribunal Constitucional, en su Sentencia 67/2010 de 18 de octubre, en la que declaró:

“En este punto, se hace preciso diferenciar, ante todo, la función de defensa de intereses generales o colectivos de una determinada profesión, de la legitimación genérica y abstracta que se atribuyó a la actuación procesal del COAM en la vía judicial previa. Y ello por cuanto la función de defensa de los intereses colectivos de la profesión, función eminentemente colegial al amparo de la normativa sobre colegios profesionales en la forma ya razonada, es una función que la legalidad confiere a estas corporaciones de Derecho público precisamente con el carácter de "servicio al común" que resalta el Ministerio público, y que justifica su legitimación procesal en supuestos en los que, como el que nos ocupa, es la generalidad de la profesión, y no sólo algunos arquitectos o un sector determinado del colectivo, la que está interesada. En el presente supuesto, en el que por el COAM se reivindica ininterrumpidamente la defensa de los principios de igualdad y libre concurrencia a los concursos públicos, es evidente que se trata de la defensa de principios que interesan no sólo a sus colegiados, sino a la totalidad de la profesión de arquitecto, sin que la repercusión de dicha defensa en la generalidad del colectivo profesional pueda identificarse, como pretende la Universidad convocante, con una legitimación abstracta y falta de vínculo con el objeto del recurso contencioso-administrativo.”

En el mismo sentido podemos citar la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-administrativo de Granada, nº 3934/2025 de 4 d noviembre de 2025, Rec. 1288/2022 (JUR\2025\402685), que, citando la doctrina jurisprudencial fijada por la Sentencia del Tribunal Supremo nº 317/2024, niega legitimación activa al colegio de arquitectos de Jaén para cuestionar el importe de licitación de un contrato menor, razonando lo siguiente:

“Aplicando las anteriores consideraciones al caso de autos, cabe concluir que en este supuesto no ha quedado acreditado el interés legítimo del Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén para impugnar el anuncio de licitación, pues todo el recurso contencioso administrativo se fundamenta en el carácter antieconómico del contrato por ser su precio tan excesivamente bajo que el adjudicatario ni siquiera podría cubrir los costes fijos; pues el hecho de que se fije un determinado precio entendemos que no guarda relación con los intereses profesionales de la totalidad de los colegiados, ni tampoco redundaría en beneficio del interés colectivo del sector profesional, ni tiene como finalidad la protección de los valores que ha de defender el Colegio Profesional de arquitectos como son la ética, la transparencia y la responsabilidad en el desempeño de la profesión; lo que se corrobora por el hecho de que el precio cuestionado no ha impedido que se hayan presentado cuatro ofertas económicas por arquitectos colegiados en los Colegios Oficiales de Arquitectos de Córdoba, Málaga y Jaén, resultando adjudicado a un arquitecto colegiado en el Colegio demandante; Arquitectos que ostentan interés profesionales que también corresponde defender al Colegio recurrente; lo que revela que no se está defendiendo un interés general de la profesión, ni de sus colegiados, sino el interés particular de algunos colegiados de la provincia de Jaén.”



Código:	OSEQR2TD87RQA9TCK5TT7M7N7Q32KZ	Fecha	07/07/2026
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO		
	JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA		
	MANUEL LÓPEZ AGULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/23



En consecuencia, procede confirmar la inadmisión del recurso contencioso administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 b) en relación con el artículo 19.1.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa por falta de legitimación activa del colegio oficial de arquitectos de Málaga al no ostentar un interés legítimo para obtener la anulación de dos cláusulas de un Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ya ha desplegado todos sus efectos, incluida la completa ejecución del contrato al que concurrieron dos empresas de las que formaban parte profesionales pertenecientes a la corporación recurrente.

- Conformidad a derecho de las cláusulas del Pliego objeto de impugnación.

Dado que ha quedado imprejuizado el fondo de la cuestión debatida, es decir, la conformidad a derecho de las dos únicas cláusulas del Pliego impugnadas, hemos de dar por reproducido lo expuesto al respecto en nuestro escrito de contestación a la demanda sobre el perfecto ajuste de aquéllas a lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público.

Únicamente recordar, respecto a la supuesta infracción del artículo 90.4 por la redacción dada a la cláusula octava del Pliego, que no se vieron cercenados los derechos de las empresas de nueva creación pues, habiéndose presentado a la licitación únicamente dos empresas, y contando una de ellas con una antigüedad inferior a cinco años, que decidió no impugnar el Pliego, su proposición fue aceptada por la mesa de contratación, tal y como consta en las Actas de las sesiones celebradas por dicho órgano en fecha 12/5/2022 (folios 98-99) y 24/5/2022 (folios 116117), dado que el precepto citado no establece expresamente que deban constar expresamente en el pliego los requisitos de solvencia que se van a exigir a las empresas de nueva creación.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 145.4 de la LCSP, hemos de dar por reproducido igualmente lo expuesto en el acto impugnado, en el sentido de que, al *"tratarse de un proyecto donde se priorizan los servicios técnicos de carácter objetivo, no puede en modo alguno considerarse como una prestación de carácter intelectual y, en consecuencia, no le es de aplicación el art. 145.4 de la LCSP."*

Téngase en cuenta que la finalidad del contrato que nos ocupa era la realización de una actuación de rehabilitación energética en relación a un colegio público, a cuyo objeto se solicita una subvención de la Comunidad Autónoma de Andalucía para redactar y ejecutar el Proyecto correspondiente, lo que deja poco margen a la inventiva intelectual.

En cualquier caso, dos fueron los criterios de adjudicación del contrato previstos en el Pliego: el precio y la reducción de los plazos de entrega, siendo evidente, tal y como reconoce la parte apelante, que este último incide en la calidad de la prestación, si bien niega ahora, planteando una cuestión nueva proscrita en apelación, que resulte útil a efectos del cumplimiento del precepto que no ocupa por no haberse justificado "adecuadamente" en el expediente de contratación y ello en base a un criterio nuevo fijado por una reciente Sentencia del Tribunal Supremo del corriente año 2026.

Estos esfuerzos dialécticos del apelante, introduciendo argumentos nuevos no expuestos ante la Administración ni en la demanda, demuestran que el Pliego es conforme a derecho en este extremo y el recurso habría de ser, en cualquier caso, desestimado.

CUARTO.- El artº 7.3 de la LOPJ dispone que "Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción" y el artº 19.1.b) de la LRJCA,



Código:	OSEQR2TD87RQA9TCK5TT7M7N7Q32KZ	Fecha	07/07/2026
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO		
	JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA		
	MANUEL LÓPEZ AGULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	18/23



establece que "están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos".

En palabras de la STS de 20 de enero de 2012, rec. 856/2008, "...respecto de la legitimación, que la aptitud para ser parte en un determinado proceso, esto es, la legitimación activa es la cualidad que habilita a las personas físicas o jurídicas para actuar como parte demandante en un proceso concreto. La legitimación activa se manifiesta, en este sentido, como el vínculo de la relación que media entre la parte recurrente y el objeto de la pretensión que se deduce en el proceso. De modo que la legitimación activa se centra en la relación legalmente exigida entre una persona, física o jurídica, y el contenido de la pretensión, para su ejercicio ante los tribunales de justicia, que en nuestro orden jurisdiccional se concreta por referencia a la titularidad de un derecho o interés legítimo que conecte una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión.

De manera que la estimación de la pretensión tenga como efecto un beneficio o la eliminación de un perjuicio, produciendo una ventaja que ha de ser real, concreta y efectiva. Sin que baste, por tanto, una recompensa de orden moral o el beneficio de carácter cívico o de otra índole que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad"

La legitimación debe analizarse según las circunstancias concurrentes al caso concreto, sobre la base de la copiosa jurisprudencia existente al efecto, que puede resumirse en los siguientes puntos:

1. Se precisa la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, en referencia obligada a un interés propio de la Asociación, de suerte que la anulación de la concreta actuación impugnada le reporte un efecto positivo o negativo o de futuro, pero cierto.
2. Se justifique la interrelación entre el interés invocado y el objeto de la pretensión. Carga procesal que incumbe al accionante.
3. No es suficiente para el reconocimiento de la legitimación con invocar de forma abstracta, genérica y/o potencial el interés por medio del cual se actúa, sino que se requiere determinar de forma precisa y pormenorizada en qué puede verse afectado. No basta la mera autoatribución estatutaria.
4. Tratándose de impugnado de actuaciones complejas, la legitimación se restringe a aquellos concretos puntos que afecten a los intereses propios de la entidad recurrente.

Entre esas circunstancias concurrentes en autos está que el Ayuntamiento, ante la impugnación por la ahora apelante de los pliegos de la licitación para la contratación de: "Servicio de asistencia técnica destinada a la relación de proyecto, estudio de seguridad y salud, dirección de obra y ejecución y coordinación de seguridad y salud para rehabilitación energética de colegio público San Sebastián", expediente 23/2022, en concreto la Cláusula 8ª y 10ª, no inadmite in limine la misma por falta de legitimación, y tampoco inadmite el recurso de reposición contra la desestimación de la impugnación, por lo que no cabe ir contra los propios actos alegar la falta de legitimación en vía judicial. Así la STS de 21 de enero de 2011, rec. 238/2010, dice: "...tiene razón el recurrente cuando sostiene que la Administración admitió su legitimación en vía administrativa a título personal, lo que le vedaría objetar ahora dicha legitimación en vía contencioso administrativa".

Así fue expuesto por la parte ahora apelante en sus conclusiones invocando la STS de 19



Código:	OSEQR2TD87RQA9TCK5TT7M7N7Q32KZ	Fecha	07/07/2026
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO		
	JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA		
	MANUEL LÓPEZ AGULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	19/23



de enero de 2000, sin que la sentencia impugnada nada dice al respecto, obviando e contraviniendo la jurisprudencia, por lo que debe ser revocada, lo que implica que esta Sala deba entrar a conocer del fondo de la litis ex art. 81.10 LRJCA.

QUINTO.- Como queda dicho, son impugnados los pliegos de la licitación para la contratación de: "Servicio de asistencia técnica destinada a la relación de proyecto, estudio de seguridad y salud, dirección de obra y ejecución y coordinación de seguridad y salud para rehabilitación energética de colegio público San Sebastián", expediente 23/2022, en cuanto a:

1.- La Cláusula 8º, referente a la solvencia del empresario u operador económico, dice "b. Técnica y profesional del empresario deberá acreditarse mediante:

**EQUIPO MULTIDISCIPLINAR, compuesto al menos de: Arquitecto superior + arquitecto técnico + ingeniero industrial superior, con acreditada experiencia profesional....*

**Solvencia técnica arquitecto superior*

Acreditar la redacción de 5 proyectos básicos y de ejecución o más para la administración en los últimos 5 años.

De los cuales:

-PEM mínimo de 120.000 euros (>170.000 euros PEC) en cada proyecto y al menos un proyecto tendrá un PEM superior a 1.000.000 euros.

-Al menos 2 obras o más terminadas en el plazo de 5 años

-Al menos 3 proyectos serán de rehabilitación, restauración o consolidación.

2.- La Cláusula 10ª, relativa a los criterios de adjudicación, dice:

"Criterios cuantificables automáticamente: (Máximo 100 puntos)

1) Oferta económica (max. 50 puntos): La oferta económica más baja recibirá la máxima puntuación.

Para el resto de ofertas, la puntuación será proporcional, de acuerdo con la siguiente fórmula

(máximo 45.000,00 € IVA incluido):

Pi=Pm x Bm

Bi

Pi: puntuación de la oferta que se valora.

Pm: puntuación máxima (50)

Bm: baja en euros de la oferta menor

Bi: baja en euros de la oferta que se valora.

2) Reducción del plazo de entrega del proyecto y estudio de seguridad y salud (máx. 50 puntos):

Página 3 de 18

Reducción del plazo en siete días 50

Reducción del plazo en 3 días 25"

La parte ahora apelante impugna la cláusula 8ª del Pliego, al impone a todos los licitadores, incluidas las empresas de nueva creación, la acreditación de su solvencia técnica o profesional mediante la experiencia previa, contraviniendo lo establecido en el artículo 90.4 LCS. E impugna la Cláusula 10ª al no incluir ningún criterio de adjudicación vinculado o relacionado con la calidad, entendiendo que así es infringido el



Código:	OSEQR2TD87RQA9TCK5TT7M7N7Q32KZ	Fecha	07/07/2026
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO		
	JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA		
	MANUEL LÓPEZ AGULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	20/23



art. 145.4 145.4 de la LCSP .

1.- El artículo 90.4 LCSP dice:

"4. En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiendo por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios".

Al no cumplir la Cláusula 8ª esa norma es anulable de conformidad con el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2.- Por su parte el artículo 145.4 de la LCSP, dice:

"4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146".

La Disposición adicional cuadragésimo primera de la LCSP, bajo la rúbrica: "Normas específicas de contratación pública de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo", indica:

"Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley"

Carácter intelectual de los servicios de arquitectos en todo caso que también declaren la SSTs de 18 de julio 2024, dos rec. 4379/2021 y rec. 4379/2021 respectivamente, de 9 mayo 2025, rec. 1318/22, de 21 enero 2026, rec. 1054/2023, 4 de febrero 2026, rec. 5980/23, o de 5 marzo 2026, rec. 7642/2023

La cláusula 10ª incumple esta normativa al no contemplar ningún criterio de adjudicación vinculado o relacionado con la calidad, por lo que incide también en vicio de anulabilidad del art. 48 de la Ley 39/2015.

En consecuencia el recurso contencioso-administrativo debe ser estimado.

QUINTO.- La estimación del recurso de apelación implica que no exista condena en costas en esta segunda instancia conforme al art. 139.3 LRJCA. Y la estimación del recurso contencioso-administrativo que sean impuestas las costas de la primera instancia al Ayuntamiento recurrido, ahora bien, dada la índole del asunto y la actividad procesal desplegada por la parte demanda, procede limitar la cuantía de la condena en costas a 1.500 €, por todos los conceptos, más IVA; para la fijación de la expresada cantidad se tienen en cuenta los criterios seguidos habitualmente por esta Sección en razón de las circunstancias del asunto y de la dificultad que comporta (art. 139.4 LRJCA).



Código:	OSEQR2TD87RQA9TCK5TT7M7N7Q32KZ	Fecha	07/07/2026
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO		
	JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA		
	MANUEL LÓPEZ AGULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	21/23



FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

PRIMERO.- Estimar el presente recurso de apelación interpuesto en nombre de del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA y revocar la sentencia n.º 67/2026, de 5 de marzo 2026, dictado por Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga, Plaza nº 1, al PO 214/2022.

SEGUNDO.- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA y declarar no conformes a derecho, nulos y sin efecto, tanto el Decreto nº 2022/347, de 12 de mayo, del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Casabermeja, como las Cláusulas 8ª y 10ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación del Servicio de asistencia técnica destinada a la redacción de proyecto, estudio de Seguridad y Salud, dirección de obra y de ejecución y coordinación de seguridad y salud para rehabilitación energética de colegio público San Sebastián.

TERCERO.- Estar a lo dicho en el último fundamento jurídico en cuanto a las costas

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe, en su caso, interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Lo mandó la Sala y firman la/los Magistrada/os Ilma/os. Sra/res. al inicio referenciada/os.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.



Código:	OSEQR2TD87RQA9TCK5TT7M7N7Q32KZ	Fecha	07/07/2026
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO		
	JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA		
	MANUEL LÓPEZ AGULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	22/23



Código:	OSEQR2TD87RQA9TCK5TT7M7N7Q32KZ	Fecha	07/07/2026
Firmado Por	SANTIAGO MACHO MACHO		
	JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA		
	MANUEL LÓPEZ AGULLO		
	MARÍA ROSARIO SERRANO LORCA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	23/23

